



33

FRANQUEO:
CONCERTADO

de la provincia de Cáceres

NÚMERO 306

Sábado 29 de Diciembre

AÑO DE 1934

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonem los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 28 de Diciembre de 1934.—El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

Señas del semoviente

NAVA CONCEJO

Una mula, pelo castaño oscuro, cabeza pelitorada, desherrada de los remos de atrás, con la crin larga y un lunar blanco encima de la cruz y de edad de doce a trece años.

(9=3'60 pstas.) 5684

En la «Gaceta de Madrid», número 359, correspondiente al día 25 de Diciembre de 1934, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION
Orden

Ilmo. Sr.: El artículo 1.º de la vigente ley de 8 de Abril de 1932, somete por modo expreso y pre-

ceptivo a las disposiciones de la misma, todas las Asociaciones constituidas o que se constituyan por patronos o por obreros para la defensa de los intereses de las clases respectivas en determinadas profesiones, industrias o ramos de éstas. En consecuencia, se obvió que a todas las Asociaciones de esta clase es aplicable lo dispuesto en el Decreto de 1.º de Noviembre último y la Orden ministerial de 7 del mes actual sobre funcionamiento de las Secciones de Beneficencia o asistencia, cultura y previsión, que no hayan sido expresamente suspendidas.

En nada obsta a la efectividad de las disposiciones vigentes el hecho de que tales Asociaciones no figuren inscritas en los Registros dependientes de este Ministerio por falta de cumplimiento de los requisitos formales necesarios, y ello, tanto por la substantividad del precepto contenido en el artículo 1.º de la ley citada, superior como ley a la voluntad de las Asociaciones interesadas, toda vez que no por el cumplimiento de requisitos externos, sino por su misma composición la sujeta a sus preceptos, como por la razón de equidad, a tenor de la cual el beneficio concedido a las instituciones o Secciones de cultura, asistencia y previsión beneficio a utilizar sin detrimento de las leyes, no puede depender de meras formalidades.

Tampoco puede ser considerado óbice a cuanto queda expuesto la Orden ministerial de 31 de Mayo del mismo año 1933, cuyo apartado tercero debe ser interpretado en función de los dos que le preceden, los cuales tienen un carácter que viene a reafirmar la clarísima disposición de la ley. Si bien la disposición de dicho párrafo tercero priva a las Asociaciones que no hayan cumplido los requisitos formales necesarios del derecho de representación que la misma ley les otorga y que por analogía debe entenderse ello aplicable a los demás derechos reconocidos en la ley, no cabe extender tal interpretación a cuestiones substantivas de interés social que afecta a los intereses de orden superior tutelados por el Estado.

Natural consecuencia de todo lo expuesto, es, por tanto, la

conclusión de que sea cual fuere el cumplimiento de los requisitos formales prevenidos en la ley, no cabe poner obstáculos de una parte a lo que «más que derecho es deber» de inspección de las Delegaciones provinciales de Trabajo, y de otra a la obligación natural y jurídica de tutelar por modo especial cuanto a asistencia, cultura y previsión se refiere.

Por todo lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer que las disposiciones del Decreto de 1.º de Noviembre del año en curso y Orden ministerial de 7 del mes actual y los preceptos del artículo 18 y concordantes de la ley de 8 de Abril de 1932, se apliquen a todas las Asociaciones comprendidas en el artículo 1.º de la mentada ley.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de Diciembre de 1934.—Anguera de Sojo.

Señor Director general de Trabajo.

5691

Jefatura de Industria

El excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, de conformidad con el informe emitido por esta Jefatura de Industria y de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento de Verificaciones Eléctricas de cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, ha tenido a bien autorizar la publicación de las tarifas siguientes a la Fábrica de Electricidad de don Juan Bautista García Fernández, de Jaraicejo.

Tarifa a base fija

Por una lámpara de filamento metálico, de diez vatios, tres pesetas al mes.

Por una lámpara de filamento metálico, de quince vatios, cuatro pesetas al mes.

Por una lámpara de filamento metálico, de veinticinco vatios, cinco pesetas al mes.

Por una lámpara de filamento

metálico, de cuarenta vatios, siete pesetas y cincuenta céntimos al mes.

Tarifa por contador

Mínimo de consumo mensual hasta tres kilovatios hora, seis pesetas al mes.

Por cada kilovatio hora que exceda de los tres anteriores, una peseta al mes.

Todos los impuestos del Estado, Provincia o Municipio, creado o por crear, a cargo de los abonados.

Lo cual se hace público en cumplimiento del artículo ochenta y tres del Reglamento antes citado.

Cáceres, veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Ingeniero Jefe, José Castañeyra.

(48=19'20 pstas.) 5695

Sección Administrativa de Primera Enseñanza

En cumplimiento de los artículos 2.º y 7.º del Decreto fecha 20 de los corrientes, «Gaceta» del 22, se convoca a los Maestros de Primera Enseñanza que deseen servir interinamente las Escuelas nacionales o en sustitución de los propietarios, para que lo soliciten de esta Sección, dentro de los treinta días naturales contados a partir del siguiente al en que se publique en el BOLETIN OFICIAL, la presente.

En el margen de las instancias, en papel de 8.ª clase, deberán expresar la localidad de su residencia, la calle y el número de su domicilio, la fecha de su nacimiento, la en que les fué expedido el título de Maestro y consignarán las provincias en que también soliciten; quedando advertidos que la inexactitud de los datos, una vez conocida, determinaría la anulación del nombramiento.

Cáceres a 26 de Diciembre de 1934.—El Jefe de la Sección, Alfredo Calvo Borreguero.

5697

V Congreso Nacional de Riegos

Valladolid-Septiembre de 1934

CONCLUSIONES

TEMA I

El regadío en la cuenca del Duero

1.^a Los regadíos del Duero, que pueden contribuir con importante participación a satisfacer las necesidades presentes y futuras del consumo interior en condiciones ventajosas, son posibles económicamente en la cuenca del Duero con una amplitud mayor que la generalmente admitida.

2.^a El Estado debe fomentar la instalación de pequeños regadíos, especialmente mediante servicios de ingeniería, simplificación de trámites y demás auxilios que se estimen pertinentes, facilitando la constitución y funcionamiento de Sindicatos de regantes.

3.^a En los planes para la realización de las obras hidráulicas, deben tenerse en cuenta, en lo relativo al Duero, los planes formulados por la Confederación Hidrográfica del Duero.

4.^a Es urgente modular, efectiva y convenientemente, los viejos regadíos, mejorando y reformando sus redes de distribución y de desagüe de modo adecuado o bien haciéndolas nuevas donde fuera necesario, dado el inmediato aumento de zona regable que ello acarrearía con un coste proporcionalmente reducido.

5.^a Es asimismo urgente dotar de agua suficiente los viejos regadíos mal abastecidos.

6.^a Debe continuarse realizando el plan de aprovechamiento del Canal de Castilla como canal de riego, estudiado en virtud de la Ley que dispuso su transformación, llegando con toda actividad a la utilización más completa posible de los caudales disponibles.

7.^a Dentro de los medios generales de fomento de regadío, conviene intensificar el crédito territorial agrícola y pecuario, así como la enseñanza ambulante y de campos de demostración; y establecer primas u otra forma de protección económica al cultivo del maíz para grano, y del lino.

TEMA II

Nuevos cultivos de regadío (Tema en general)

1.^a Es conveniente que las rotaciones de cosechas seguidas en nuestros terrenos de regadío sean suficientemente complejas, introduciendo en ellas plantas de cultivo conocido en España y que no ocupan actualmente la superficie que las necesidades del consumo reclaman al no gozar de la protección a que son acreedoras por su utilidad económica y social.

2.^a Por la mayor cantidad de mano de obra que reclaman y porque su adopción origina también un mejor reparto de la misma durante el año agrícola, son de aconsejar las plantas llamadas industriales, así como aquellas otras que cumplen la finalidad de evitar las onerosas importaciones que hoy implican

las reducidas superficies que a su cultivo se dedican.

3.^a Para lograr lo propuesto en las dos conclusiones precedentes, se hace necesaria una revisión de nuestro arancel, en aquellas partidas que hacen referencia a los cultivos aludidos, así como el establecimiento de primas de producción para algunos de ellos, mientras su cultivo adquiere la extensión suficiente para cubrir las necesidades del mercado nacional.

4.^a Teniendo en cuenta la extensa flora española, es posible, y conveniente, estimular el cultivo de las plantas medicinales, aromáticas y de perfume que con carácter espontáneo poseemos, a cuyo fin se hace preciso ordenar el comercio de las mismas, estableciendo además certificaciones de identidad botánica y pureza, exigiéndolas, a su vez, a las que importemos; así como intervenir la recolección de las espontáneas con objeto de evitar la desaparición de algunas especies.

5.^a Es de excepcional importancia incrementar la ganadería en las zonas de riego, aumentando a tal fin la participación de las plantas forrajeras y de las praderas artificiales en las rotaciones de cosechas seguidas en dichas zonas. Para lograrlo, se hace precisa la ayuda económica con destino a la adquisición de ganado y construcción de los albergues necesarios para el mismo.

6.^a Por los Centros Agronómicos del Estado, y por los Servicios Agronómicos de las Confederaciones Hidrográficas, se intensificarán los estudios conducentes a la formulación de las rotaciones de cosechas más apropiadas a cada zona, así como los de investigación de plantas nuevas de posible cultivo en nuestro regadío.

Nuevos cultivos de regadío (Algodón)

1.^a El cultivo del algodón en España, se declara por este Congreso, empeño nacional, en razón a su alta importancia económica y social, derivada del carácter de tal fibra, como primera materia para la industria textil y por desarrollarse las labores de cultivo, en las épocas de mayor crisis de trabajo en el campo. El área de cultivo debe extenderse a todas las regiones en que aquél pueda establecerse.

2.^a La acción del Estado, si ha de fomentarse en España el cultivo del algodón, ha de dirigirse en primer término a restablecer la justicia en el orden arancelario. El amparo económico debe ser progresivo hasta llegar al margen arancelario necesario para defender la producción nacional.

3.^a Conviene estimular el cultivo algodonero estableciendo normas de anticipos o créditos a los agricultores, que le permitan desenvolverse económicamente hasta el momento de la recolección, análogamente a lo que hace la industria remolachera con sus contratos de cultivo.

4.^a El cultivo algodonero en las zonas de regadío extensivo del Sur de España, puede llegar a ser remunerador y debe recomendarse a los agricultores.

5.^a La característica de esta

planta de tener raíces profundas y tomar su alimento en estas capas del suelo, beneficia en general a los cultivos siguientes y está indicada en alternativa con la remolacha y otras plantas cereales o industriales.

6.^a Conviene divulgar por todos los medios, la enseñanza de este cultivo en regadío, con objeto de evitar el retraso en la madurez y la ocupación del terreno por más tiempo del necesario, con perjuicio de los cultivos que han de sucederle e impulsar la selección, hasta obtener las variedades adecuadas a las diferentes regiones algodoneras.

7.^a Es urgente la instalación de las industrias de aprovechamiento de los productos de la semilla, como medio de obtener el mayor rendimiento económico, evitando en todo caso, que los aceites obtenidos, puedan perjudicar a los de oliva.

Nuevos cultivos de regadío (Tabaco)

1.^a El tabaco de variedades, de tipo norteamericano, puede cultivarse en los regadíos de España, donde el clima lo permita, obteniéndose en la generalidad de los casos el mayor beneficio económico, como planta de segunda cosecha y dando un solo corte.

2.^a Para evitar que la calidad de los tabacos cultivados en regadío, degenere hasta el punto de resultar inaplicable a las labores de la renta, es indispensable limitar el número de riegos a lo estrictamente preciso, para suplir las escasas precipitaciones atmosféricas. Después del despunte, solo debe darse un riego, y en todo caso, los riegos deben de suprimirse en absoluto el último mes, o sea, la última fase de vegetación del tabaco, sin lo cual, éste no puede alcanzar el óptimo de su madurez.

3.^a No pudiéndose por ahora aspirar a la exportación del tabaco nacional, porque en todos los países del mundo se produce en cantidad superior a las necesidades de cada uno de ellos, para que exista el necesario equilibrio entre la producción y el consumo; la producción del tabaco en España, debe limitarse, en la actualidad, a la que la Compañía Arrendataria pueda invertir anualmente en las labores de la renta. Y habiendo quedado plenamente probado en los ensayos que se vienen realizando desde 1921, que nuestros tabacos pueden sustituir con ventaja a todos los de Kentucky y una parte de los de Java y del Paraguay, que emplea la Compañía, debe obligarse a ésta a que progresivamente sustituya en sus tarifas, los tabacos exóticos por los de producción nacional y similares, con lo cual, será factible llegar a cultivar en España, en pocos años, una superficie de 15 a 20.000 hectáreas.

4.^a Para que sin perjuicio para la renta; pueda llegarse al cultivo de la superficie a que se refiere la conclusión anterior, es preciso mejorar la calidad actual de los tabacos de las zonas de regadío, y para ello se impone proibir las plantaciones en los terrenos excesivamente arcillosos, en los muy calizos, en los que careciendo de arena gruesa

o conteniéndola en pequeña proporción, acusen una cantidad de arena superior al 500 por 1.000, en los de poco fondo, y en general, en todos los que manifestando que son impropios para el cultivo del tabaco. Pero además, es indispensable obligar al cultivador a la estricta observancia de las prescripciones reglamentarias en orden a las prácticas culturales de curado del tabaco y de clasificación y enterciado que debe seguir.

5.^a Dado el interés que representa el cultivo del tabaco, está justificado plenamente, que el Estado sostenga en todo momento, precios remuneradores, procurando cumplir todas las disposiciones que reglamenten la eficacia del buen cultivo, y sobre todo, lo que respecta a la prohibición del cambio de semillas.

6.^a La notable mejora de calidad de los tabacos españoles que se advierte de año en año, que ha de traducirse en su mayor consumo y por consiguiente en la posibilidad de ampliación de la superficie cultivada, es debida a las normas establecidas por la Dirección de los Ensayos, como consecuencia de los trabajos de investigación realizados por su personal en los laboratorios y en los campos de observación, de experimentación y de demostración, instalados en las diferentes comarcas tabaqueras de España y en la Estación de Estudios del Tabaco de Santiponce (Sevilla). En dichos campos y en el mencionado Centro, se viene practicando una escrupulosa selección de semillas, ensayos de variedades y toda clase de estudios genéticos de adaptación, aclimatación, obtención de líneas puras, creación de híbridos, etc., etc.

Por ello procede, que por el Estado se den toda clase de facilidades para proseguir esos trabajos, lo mismo si el cultivo continúa en período de ensayos, que si se implanta en España de un modo definitivo.

TEMA III

La Reforma Agraria y el regadío

1.^a Las obras hidráulicas y la implantación de regadíos que puedan realizarse en nuestro suelo, no son incompatibles con una Reforma Agraria, sino antes bien, se ayudan y complementan, pues la transformación de cultivos no es en definitiva sino uno de los aspectos de la Reforma, que se complementa con la gran eficacia que el regadío tiene como agente de colonización y parcelación.

2.^a La redistribución de propiedad favorece en general la producción agrícola y contribuye al bienestar social, pero por sí sola no absorbe el paro obrero. El paro se atenúa con la transformación de cultivos, por lo cual es conveniente que las diferentes formas de aplicación de una Reforma Agraria que se lleven a la práctica actúen sobre tierras de regadío o susceptibles de ser regadas.

3.^a Es aspiración del Congreso la redistribución de la propiedad en el regadío y la conversión de los cultivadores arrendatarios en propietarios, bien por medio de una Ley de arrendamientos justas, bien ayudando al Estado a la parcelación, facilitando los

recursos necesarios para la venta a largo plazo; bien asegurando al arrendatario, cuando menos, el dominio útil, redimible y perpétuo, sin sacrificio de ningún interés que sea legítimo.

4.^a En los terrenos emplazados en las grandes zonas regables, deben distinguirse tres casos:

A) En todas aquellas fincas cuyos propietarios ejecuten de por sí, cooperen con el Estado u ofrezcan con las garantías y dentro del plazo que este estime preciso, la realización de las obras de riego que el Estado determine en cada caso; los propietarios continuarán en el disfrute de sus fincas realizando el desarrollo del regadío.

B) Terrenos deficientemente regados por causas que dependen del propietario. El Estado puede expropiarlos, indemnizándolos, como de secano, con el aumento del valor de las mejoras realizadas.

C) Terrenos cuyos propietarios no realicen las obras complementarias para la propuesta en riego. Deben expropiarse como de secano y con arreglo a las normas de valoración y pago que se fijen en la Ley correspondiente agraria.

Todas las tierras que se expropien en virtud de los anteriores supuestos, deben ser parceladas para la colonización y establecimiento de familias campesinas especializadas en el cultivo agrícola.

5.^a Para favorecer la implantación de nuevos regadíos, no serán expropiables las tierras de secano que sean puestas en riego a expensas de sus propietarios y se exploten en régimen de normal productividad. Asimismo el Estado debe favorecer su implantación mediante auxilios crediticios a tipo módico de interés y largo plazo de amortización, creando para ello las oportunas instituciones o utilizando ampliamente las existentes.

TEMA IV

Función del Estado en la transformación del secano en regadío

1.^a La transformación del secano en regadíos es una empresa de carácter nacional.

Los estudios sobre establecimiento de nuevos regadíos, deben ser efectuados por el Estado de una manera completa y sin prescindir del carácter colonizador en la medida que sea preciso, a fin de activar la explotación de las correspondientes zonas regables.

2.^a Se entenderá por estudio completo de un regadío, el comprensivo de las obras de captación de las aguas, conducción, distribución y desagüe, la preparación de tierras, caminos de explotación, viviendas de los colonos, servicios públicos y comunales de los núcleos de población, servicios agro-pecuarios, desviación de vías pecuarias y cuantos elementos sean necesarios para la explotación racional del regadío, y en su posible coordinación con la repoblación forestal.

También se hará el estudio económico completo en su parte de costo, rendimiento, fórmulas de amortización y aspecto social del problema.

3.^a Para delimitar el radio de

acción que en algunas ocasiones corresponde al Estado del que corresponde a los regantes, es indispensable definir de manera que no deje ninguna duda, lo que son acequias y desagües principales, acequias y desagües secundarios y regueras.

4.^a Las obras anteriores, en la cuantía que se ha indicado, serán proyectadas y ejecutadas por el Estado.

Si los propietarios lo solicitan y ofrecen las debidas garantías de plazo y ejecución, se delegará en ellos la construcción de acequias y desagües secundarios y la preparación de tierras bajo la inspección del Estado.

5.^a a) En los grandes regadíos (de 200 hectáreas en adelante) serán costeados íntegramente por el Estado, la gran obra hidráulica (pantanos, canal y acequias y desagües principales), los caminos afirmados de explotación, el solar de los poblados y los servicios públicos y comunales (incluyendo el patrimonio) en la cuantía que antes se ha indicado como adecuada para el momento inicial. Serán también de su cuenta las viviendas que se construyan; pero del coste de ésta podrá resarcirse por venta, renta o cánon de amortización.

Las obras restantes correrán del cargo exclusivo de los propietarios, pero cuando sean construídas por el Estado, su importe se abonará a éste por los referidos propietarios, a medida que las obras se vayan ejecutando. La preparación de tierras, la pagarán directamente los propietarios, cuando sean ellos quienes la ejecuten, como deberá suceder en la mayor parte de los casos.

El Estado tomará sólidas garantías para asegurar el reintegro por parte de los propietarios.

b) En los pequeños regadíos (inferiores a 200 hectáreas) será de cuenta del Estado la mitad del importe de todas las obras que se proyecten para el momento inicial. La otra mitad a cargo de los propietarios, será reintegrada al Estado durante la construcción de las obras en la misma forma que para los grandes regadíos.

En todos los casos, los poseedores de extensión menor de 10 hectáreas, que sean cultivadores directos, podrán reintegrar todo o parte del importe de las obras, mediante el pago de un cánon de amortización en el plazo que se señale para los futuros colonos.

c) El reparto del importe de las obras a cargo de los regantes, se hará siempre proporcionalmente a la calidad del terreno, juzgándose ésta desde el punto de vista de productividad el regadío.

6.^a Una vez terminadas las obras, la dirección de la zona regable debe ser esencialmente agronómica.

7.^a Cuando algún propietario regante no quiera suscribir el compromiso previo, que en su día ha de exigirse para responder del pago de las obras a su cargo, acordadas por el Estado, le será expropiada su tierra a precio de secano.

8.^a El crédito agrícola y pecuario necesario para atender las exigencias económicas de la implantación de los nuevos rega-

díos, ha de concederse a tipo de interés reducido, con plazo de amortización amplio y adecuado a la naturaleza del capital a que vaya a dedicarse cada una de las sumas prestadas y con cuota de amortización reducida, durante los primeros años del préstamo. Estas condiciones requieren indispensablemente la existencia de una entidad estatal que lo dirija y desarrolle.

9.^a El crédito en general y en especial para los casos en que se destine a la ejecución de las obras de mejora, se concederá sobre proyectos presentados por los interesados, que serán estudiados y aprobados o modificados en su caso, por organismos competentes de la Administración. Su importe se entregará en plazos sucesivos, siendo antecedente necesario para la entrega de cada uno de ellos, excepto el primero, la justificación de haber realizado las obras, trabajos o adquisiciones a que la entrega anterior estaba adscrita.

10. El órgano encargado de la implantación de regadíos, debe tener característica colonizadora. Pudiendo ser las actuales Confederaciones, si se les da la citada característica.

11. En el orden de ejecución de los regadíos, será lo más general que convenga, dar la preferencia a la economía en la instalación, a igualdad de eficacia o actividad de explotación. Los pequeños regadíos y los que están incompletos, por falta de agua o de cualquier factor de colonización, tienen estas características.

Sin embargo, en casos especiales, puede haber obras de carácter preferente, aun presentando la condición de no ser de momento rentables.

12. En los regadíos nuevos, se construirán paralelamente al canal y acequias principales, los desagües de carácter general; entendiéndose por tales, no solamente aquellos precisos para el desagüe de las dichas obras principales, sino la rectificación de arroyos y cauces públicos en general y construcción de todos aquellos nuevos cauces que por la importancia del terreno que desagua, se consideren necesarios.

En los regadíos existentes, se atenderá inmediatamente a la realización de estas obras de carácter general, en evitación de los encharcamientos y elevación del nivel de las aguas freáticas, que tanto perjuicio están ocasionando, tanto a la salud pública, como a la economía agraria.

TEMA V

Modulación y ordenamiento de regadíos

1.^a La modulación de los regadíos—problema urgente e inaplazable que precisa se realice en todos aquellos regadíos antiguos que no la tengan establecida—debe comprender no sólo el estudio agronómico de la zona con la fijación del caudal y como consecuencia de éste la construcción del módulo, sino la reforma y mejora de las redes de distribución y saneamiento.

2.^a La construcción de los módulos debe ser hecha por la Administración y totalmente por su cuenta.

En cuanto a la reforma de mejora de las acequias y azarbes principales, podrá igualmente verificarse por el Estado para facilitar la distribución de los canales modulados, evitando pérdidas. Caso de lograrse con ello mejoras indudables que afecten a los usuarios, el Estado impondrá un cánon previamente aceptado que se determinará al formular el proyecto, atendiendo a la relación de beneficios que han de obtener la Administración y los regantes y el coste de las obras que producirán las mejoras.

3.^a En los nuevos regadíos de iniciativa particular, exigirá e impondrá la Administración que se prevea la existencia de módulos, acequias y azarbes, sin cuyo requisito no otorgará concesión ni hará efectiva subvención alguna.

4.^a Por las Comunidades de regantes se formulará y formará parte de su Reglamento, un cuadro de ordenación de riegos con la debida justificación técnica; cuadro que se renovará cuando sea necesario, fijando el correspondiente tanto a que debe sujetarse el suministro de agua por las redes de distribución.

5.^a La vigilancia y policía de cauces públicos, deberá ser ejercida con extremada atención, a fin de lograr que en ningún momento sea antepuesto el interés particular al general, tanto en los aprovechamientos industriales como en los de riego, debiendo evitar la existencia de tomas abusivas, así como las modificaciones y alteraciones en los módulos con las que se tienda a aumentar los caudales concedidos. En estas funciones, no podrá delegar la Administración que a tal efecto estará representada por los organismos competentes, a los que se darán las facultades y medios eficaces que precisen para el mejor cumplimiento de su cometido.

6.^a Será función peculiar a desarrollar por el Estado facilitando medios a los Servicios Agronómicos, el intensificar seriamente la enseñanza y práctica de los diferentes cultivos y modos de riego, creando en el medio rural una cultura agronómica elevada que le permita aprovechar al límite el agua disponible, como complemento necesario para obtener los resultados apetecidos por la modulación y ordenamiento del regadío.

5683

Inspección Provincial de Sanidad

Vacante de Inspector Farmacéutico municipal (Farmacéutico titular) de Madrigalejo

En la «Gaceta de Madrid» del día 24 del actual, se publica un anuncio del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, para proveer la plaza de Inspector Farmacéutico municipal (Farmacéutico titular) de Madrigalejo, de esta provincia, partido judicial de Logrosán, con residencia en Madrigalejo, siendo la causa de la vacante la defunción, con un censo de población de 3.379 habitantes y su dotación la de 1.500 pesetas, más el 10 por

100 por la asistencia a 206 familias inculdas en la beneficencia. La provisión se hará por concurso de méritos, siendo preferente el haber suministrado medicamentos a la beneficencia municipal y realizado análisis al Municipio.

Los interesados presentarán sus solicitudes, convenientemente reintegradas en el Ayuntamiento, en el plazo de treinta días, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañando certificación de buena conducta, penales o documentos supletorios o cuantos acreditativos de méritos posean.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 26 de Diciembre de 1934.—El Inspector provincial de Sanidad, A. del Campo.—Visto bueno, el Gobernador civil.

5694

Juzgados

CACERES

Don Pascual Díaz de la Cruz Prieto, Juez de Primera Instancia de Cáceres y su partido.

Hago saber: Que por Juliana Merino Berenguer, se ha acudido a este Juzgado con el correspondiente escrito, solicitando se la declare heredera abintestato de su finada hermana Manuela Merino Berenguer, en unión de su hermana de doble vínculo, Inocencia Merino Berenguer, así como a los sobrinos de su finado hermano Antonio, llamados Cecilia, Julia, Joaquín y Bonifacio Merino Martín, a los también sobrinos, hijos de su finado hermano José, llamados Dolores, Josefa, Alejandro, Salomón y María Merino Velardez, y finalmente, a los también sobrinos, hijos de otra hermana María, fallecida también y llamados Emilia y Manuela Hernández Merino.

Lo que se hace saber por medio del presente edicto, cumpliendo lo mandado en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil, para que todas aquellas personas que se crean con igual o mejor derecho a la herencia, comparezca a deducirlo ante este Juzgado, en término de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Cáceres a veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Pascual Díaz de la Cruz Prieto.—Abelardo H. Piñuelas.

(47—18:80 pntas.) 5698

CACERES

Requisitoria

Avila Fernández, Ignacio, cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Cáceres, para constituirse en prisión, recibirle declaración indagatoria y otras diligencias en el término de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres y «Gaceta de Madrid», apercibiéndole de que en otro caso le será declarado rebelde, pues así lo tengo acordado en el sumario que contra el mismo instruyo por el delito de estafa de una bicicleta, de la pertenencia de Daniel Fernández García, vecino de Cáceres, y cuyo sumario fué incoado con el número 294 del año actual.

Cáceres a 27 de Diciembre de 1934.—El Juez de Instrucción, Pascual Díaz de la Cruz Prieto.

5696

VALVERDE DEL FRESNO

Edicto

Don Francisco Antúnez Navarro, Juez municipal de Valverde del Fresno.

Hago saber: Que en el juicio de faltas de que se hará mención, se ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva, es como sigue:

Sentencia.—En la villa de Valverde del Fresno a 25 de Diciembre de 1934; el señor Juez municipal, don Francisco Antúnez Navarro, habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal de faltas por daños causados, sin ánimo de lucro, seguido ante este Juzgado por atestado de la Guardia civil del puesto de esta villa, siendo parte el Ministerio fiscal en la representación de la acción pública, y el perjudicado Perfecto Bayán Expósito, contra autor o autores desconocidos causantes de daños en olivos de nuevo plantío; y

Fallo.—Que en conformidad con la petición fiscal, debo condenar y condeno al autor o autores desconocidos del daño causado sin ánimo de lucro, a la multa de 280 pesetas, duplo del daño causado, al pago de éste al perjudicado con imposición de costas. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que sirva de notificación al autor o autores desconocidos.—Francisco Antúnez (rubricado).

Publicación.—Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza, estando celebrando audiencia pública ordinaria hoy, día de su fecha, y de ello como Secretario, certifico. Valverde del Fresno a 25 de Diciembre de 1934.—Tomás Obregón (rubricado).

Y con el fin de que el presente edicto se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los fines acordados, se expide en Valverde del Fresno a 25 de Diciembre de 1934.—Francisco Antúnez.—P. S. M., Tomás Obregón.

5689

Alcaldías

VILLA DEL REY

Edicto

Encontrándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, por haber fallecido el que la desempeñaba, se anuncia concurso para su provisión interinamente, durante el plazo de quince días, a contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL, durante los cuales podrán solicitarla los que se encuentren adornados de los requisitos legales, presentando sus instancias documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento; y transcurrido el mismo, se procederá a nombrar el que más méritos aporte, debidamente justificados.

El sueldo que disfruta es de tres mil pesetas, según consignación del Presupuesto.

Villa del Rey, 19 de Diciembre de 1934.—El Alcalde, Flores Sevilla.—El Secretario accidental, Francisco Caraciolo Claver.

5616

BELVIS DE MONROY

Cobranza

Por el presente se hace saber a todos los contribuyentes comprendidos en el Repartimiento municipal girado sobre las utilidades de este término, para el año 1932, entre los que se encuentran comprendidos los habitantes del barrio Casas y todos los forasteros que obtuvieron utilidades en este término, durante dicho año, que se encuentra abierta la cobranza voluntaria de dicho Repartimiento en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de veinte días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Los que no satisfagan sus cuotas en el plazo indicado, incurrirán en el apremio del 20 por 100, sin más notificación ni apremio.

Belvis de Monroy, 24 de Diciembre de 1934.—El Alcalde, Eugenio Fernández.

5688

JARAICEJO

Anuncio

Vacante la plaza de Practicante municipal de esta villa, con el sueldo anual de 600 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, de fondos municipales, se anuncia a concurso para proveerla en propiedad, por término de treinta días hábiles, que empezarán a contarse desde el día siguiente a la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasado el cual, el Ayuntamiento resolverá el concurso a favor del que más méritos reúna a juicio de la Corporación.

Los aspirantes a dicha plaza, presentarán las solicitudes y documentos que justifique el derecho para optar, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en los días laborables, desde las nueve de su mañana hasta las seis de la tarde.

Jaraicejo a 24 de Diciembre de 1934.—El Alcalde, Benjamín Muñoz.

5664

GARROVILLAS

Edicto

Formado por este Ayuntamiento el proyecto de Presupuesto municipal ordinario para 1935, se expone al público juntamente con la documentación complementaria, durante el plazo de ocho días, para que en el mismo término y los ocho siguientes, puedan presentarse las reclamaciones u observaciones que se estimen convenientes.

Garrovillas a 24 de Diciembre de 1934.—El Alcalde, Cornelio Durán.

5671

HERNAN PEREZ

Edicto

Don Celestino Gordo Rodríguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Hernán Pérez.

Hago saber: Que terminada la rectificación del padrón de habitantes de este término municipal, y practicada por la Comisión municipal permanente de mi presidencia las clasificaciones correspondientes a cada uno de ellos, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el en que aparezca en el BOLETIN OFICIAL, a disposición de cuantos quieran examinarlas y promover las reclamaciones que a su derecho convengan, ya se refieran a inclusiones u omisiones indebidas, ya al concepto o clasificación de la vecindad.

Lo que con inserción del artículo 34 del Estatuto municipal vigente y del artículo 38 del reglamento de 2 de Julio de 1924, se hace público por el presente edicto, para conocimiento del vecindario.

Hernán Pérez a 17 de Octubre de 1934.—El Alcalde accidental, Celestino Gordo.

5643

TORREJON EL RUBIO

Don Heliodoro Sánchez Vaz, Alcalde constitucional de Torrejón el Rubio.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto formado para el próximo ejercicio económico de 1935, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término, ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento, se manda publicar el presente a los efectos del artículo 300 de dicho Cuerpo legal y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

En Torrejón el Rubio a 12 de Diciembre de 1934.—El Alcalde, Heliodoro Sánchez.

5648